



Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00675-00
ACCIONANTE: RONALD ALBERTO FORERO RIVERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y a la defensa, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y a la defensa, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a revocar la orden de comparendo N° 08001000000027087210 y la resolución sancionatoria del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y así tener la oportunidad de defenderse en audiencia.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1. Manifiesta que, se enteró varios meses después de ocurridos los hechos y mediante consulta en el SIMIT de que el comparendo N° 08001000000027087210 se encontraba cargado a su nombre.
- 1.2.2. Afirma que, no fue notificado por correo certificado en los 3 días hábiles siguientes, según lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Al igual que no puede hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia.
- 1.2.3. Relata que, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad solicitando las pruebas de todo su caso, sin embargo, no fueron aportadas en su totalidad y las pocas que fueron aportadas dan cuenta de que el proceso se siguió a sus espaldas.
- 1.2.4. Afirma que, la accionada, manifiesta que, no existe evidencia en el proceso, de la debida notificación.
- 1.2.5. Finalmente sostiene que, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, supone una duración de 430 días hábiles. Es decir que, dicho medio no resulta ser el idóneo.



1.3. ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2021, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se resolvió suspender el término para proferir el correspondiente fallo y vincular al JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA; término que venció el día de hoy.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, rindió informe manifestando que, el accionante RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, con anterioridad interpuso acción de tutela por los mismos hechos y entre las mismas partes, la cual se radicó bajo el N° 2021-00129, ventilada ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla y que cuenta con pronunciamiento del Juez de Tutela.

Afirma que, en el presente caso se configura sin lugar a dudas una actitud temeraria por parte del actor, ya que estamos ante los mismos elementos de la tutela N° 2021-00129.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

El JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, en efecto se permiten aportar copia del escrito de acción de tutela y sus anexos radicada bajo el N° 2021-00129, así como del correspondiente fallo.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia petición radicada ante la accionada.
- Informe de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
- Informe del JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que



“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad accionada, en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno de la temeridad.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Temeridad en la acción de tutela. (ii) Caso concreto.

(i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: *“(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.*

Aunado a lo anterior tenemos lo dicho por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no necesariamente la temeridad debe reducirse al estudio de dicha *“triple identidad”*, y en ese sentido expresó que:



Resulta claro, entonces, que la acción de tutela puede ser ejercida en más de una oportunidad por las mismas partes o sus apoderados y respecto de las mismas pretensiones, siempre y cuando existan motivos o circunstancias que, valoradas por el juez constitucional, expresamente justifiquen volver a hacer uso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales, evento en el cual la situación no puede calificarse de temeraria ya que se estaría en presencia del debido ejercicio de un derecho fundamental". Sentencia T-410/05. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Significa lo anterior que la acción de tutela resulta procedente más de una vez, aun en presencia de la "triple identidad" antes indicada, cuando existan motivos o circunstancias que, en el sentir del juez constitucional, evidencien la necesidad de solicitar de nuevo la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como ocurre en el presente caso.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Como viene de señalarse en el problema jurídico, en el asunto bajo estudio, se debate si la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa del señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA.

Sin embargo, como quiera que, mediante informe rendido por la accionada, se tiene que, al parecer este problema jurídico, también fue presentado mediante acción de tutela ante el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dentro del radicado N° 08001-40-88-015-2021-00129-00, en la cual se profirió sentencia el día 24 de agosto de 2021.

Bajo ese orden, frente a la temeridad alegada por la entidad accionada, es importante recordar que el constituyente de 1991 creó la acción de tutela que fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 pero de la lectura del artículo 86 de la Carta del Decreto mencionado y de la jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Constitucional, se establece que este medio de control tienen varios límites, a saber: i) es uno de los requisitos de forma de toda acción de tutela que el tutelante manifieste en la petición que no ha interpuesto otra de igual naturaleza por los mismos hechos, afirmación que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento; ii) según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o



tribunales, se rechazaran o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. La norma agrega que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y iii) según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-54 DE 1993 al estudiar la constitucionalidad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es un deber de los jueces controlar la actuación temeraria con fundamento en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado; agregó que el abuso desmedido e irracional de este recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.¹

Analizada la situación que nos ocupa en relación con las tutelas que se han interpuesto por el actor, según la documentación allegada por el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, se puede observar que entre las acciones, concurren los tres elementos de identidad; pues en lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela presentada 2021-00675 en este Despacho fue presentada por el señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el N° 2021-00129 seguido en el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, el mismo accionante presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. A su vez, las circunstancias fácticas son las mismas, pues estas se circunscriben a la supuesta falta de notificación del comparendo N° 0800100000027087210 y por último las pretensiones también versan sobre la exoneración del proceso contravencional por la supuesta falta de notificación, a fin de que se inicie nuevo proceso con el fin de tener la oportunidad de defenderse en audiencia.

Colorario de lo anterior se advierte, sin justificación alguna por parte del actor, que la problemática que hoy presenta ante esta sede judicial, fue expuesta ante el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, instancia en la que fue debidamente notificado del fallo, por lo que, el actor tiene pleno conocimiento de ambos trámites, lo cual deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, pretende asaltar la buena fe de quien administra justicia².

Así las cosas, encontramos que ambas solicitudes contentivas de los hechos y peticiones corresponde a idénticas acciones, por lo que con fundamento en la sentencia SU-168 de 2017 el presente caso reúne todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad, sin encontrar razón o justificación alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar que el señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, ha presentado en esta oportunidad dos acciones de tutela, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, quizá en ocasión a su desesperación y que no se trata de un profesional del

¹ Corte Constitucional, SU 168 de 2017.

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



derecho, su conducta no puede vislumbrarse como un actuar de mala fe, razones por las cuales esta instancia judicial considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya hayan sido debatidos so pena de las sanciones pecuniarias que pueda acarrear dicha conducta.

De acuerdo a todo lo anterior, no le queda otro camino a este despacho que rechazar la presente acción de tutela, como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD la presente acción de tutela impetrada por el señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: SE ADVIERTE al señor RONALD ALBERTO FORERO RIVERA, que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074895827e93e788a6b337ef9dbf038621d3aaeae455ba1f9a6dabfb3a8867a5

Documento generado en 08/11/2021 02:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>